

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2020-0065

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ REYES
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

REPRESENTANTE: JHONATAN SANTIAGO PINO VARVÁEZ
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL: 0360020260001
DIRECCIÓN: AV. SAN ANTONIO Y 4 DE NOVIEMBRE –
CAÑAR - CAÑAR.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Con resolución ARCOTEL-2018-0115 de 01 de febrero de 2018, se otorga el Título Habilitante de autorización de operación de red privada y concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, al CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN CAÑAR, inscrito el 27 de febrero de 2018 en el Tomo 130 a Fojas 13075 del Registro Público de Telecomunicaciones.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

Por medio del memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2062-M, de 25 de julio de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, informó los resultados de la inspección realizada al sistema de radiocomunicaciones del CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN CAÑAR, y adjunta el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0825 de 10 de julio de 2019.

Del Informe Técnico referido, se desprende lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de las tareas de control realizadas el 04 de julio de 2019 en la ciudad Cañar y Cerro Buerán, provincia de Cañar al CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON CAÑAR, se puede indicar lo siguiente:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

- *El CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON CAÑAR, ha instalado equipos y ha iniciado la operación del Circuito 1, áreas de cobertura Cuenca, Paute, Gualaceo, Chordeleg, El Pan, Sevilla de Oro, Azogues, Deleg, Biblian, Cañar y El Tambo, de su sistema de radiocomunicaciones correspondiente a la Autorización de Operación de Red Privada y Uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 27 de febrero de 2018 en el Tomo 130 a Fojas 13075 del Registro Público de Telecomunicaciones.*
- *Se concluye además que el CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON CAÑAR, ha iniciado la operación del Circuito 1, áreas de cobertura Cuenca, Paute, Gualaceo, Chordeleg, El Pan, Sevilla de Oro, Azogues, Deleg, Biblian, Cañar y El Tambo, de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas distintas a las autorizadas en su título habilitante de Autorización de Operación de Red Privada y Uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 27 de febrero de 2018 en el Tomo 130 a Fojas 13075 del Registro Público de Telecomunicaciones, pues opera únicamente en modalidad simplex y con la antena de la estación fija diferente a la autorizada. (...)*

2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

Mediante **Informe IJ-CZO6-C-2019-0108** de 30 de abril de 2020, el área jurídica de la de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra del CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN CAÑAR, para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el **Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0825 de 10 de julio de 2019**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2062-M de 29 de julio de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 comunica que procedió a realizar la inspección para verificación de inicio de operaciones del sistema de radiocomunicaciones otorgado al CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN CAÑAR, y anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0825 de 10 de julio de 2019, en el que entre otros aspectos se concluyó lo siguiente:

*'Se concluye además que el CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON CAÑAR, ha iniciado la operación del Circuito 1, áreas de cobertura Cuenca, Paute, Gualaceo, Chordeleg, El Pan, Sevilla de Oro, Azogues, Deleg, Biblián, Cañar y El Tambo, de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas distintas a las autorizadas en su título habilitante de Autorización de Operación de Red Privada y Uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 27 de febrero de 2018 en el Tomo 130 a Fojas 13075 del Registro Público de Telecomunicaciones, **pues opera únicamente en modalidad simplex y con la antena de la estación fija diferente a la autorizada.**' (...)*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-0825 de 10 de julio de 2019, se concluye que el CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON CAÑAR, inició operaciones de su Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radio con características distintas a las que tiene autorizadas en su permiso, con dicha conducta estaría incumplido la obligación contenida en el artículo 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes artículo 156 numeral 1 letra h, y Anexo 2, numeral 3.2, del título habilitante, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”, y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem. (...).”

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

“Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.**

Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados.

El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos.

En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”

“Artículo 142.- **Creación y naturaleza.**

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica,

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

(...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

(...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.

“ARTÍCULO UNO. - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS. - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos”

Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Mgs. Luis Guillermo Rodríguez Reyes como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 16 de enero de 2020.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-D-0032 de 10 de noviembre de 2020, la unidad responsable de responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función Instructora expreso lo siguiente:

“(…)

3.2 CONTESTACIÓN DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN CAÑAR.

Mediante escrito la expedientada da contestación al presente acto de inicio por medio de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-012468-E de 16 de septiembre de 2020, alegando hechos relacionados con el elemento factico.

3.3. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

La función Instructora en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativa a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2020-041 de 18 de septiembre de 2020, lo siguiente:

'DISPONGO: 1.- Se deja sentado que la expedientada ha dado contestación al presente Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del tiempo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo; 2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se abre el periodo de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 *ibídem*; 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) al área de procesos de control del espectro radioeléctrico de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, analice la contestación presentada por la expedientada, como también al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, procedan a emitir su pronunciamiento con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del "informe" establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo. (...)'

3.4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2020-0180 de 28 de octubre de 2020, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

'Con relación a los antecedentes de hecho del presente procedimiento administrativo sancionador, el Cuerpo de Bomberos del Cantón Cañar, en su comparecencia en el oficio de contestación al Acto de Inicio, indica los fundamentos de hecho y derecho que considera pertinentes para su defensa.

En el primer alegato manifiesta lo siguiente:

"De la revisión del proceso y de acuerdo la notificación que nos ha notificado se desprende que la supuesta comisión del hecho fue desde el 04 de julio del 2019, hecho que ha sido conocido por vuestra autoridad en fecha 10 de julio del 2019 en virtud que el informe número IT-CZO6-C-2019-0825 a sido presentado en la última fecha referida, por lo que conforme estable el art. 245 del COA la potestad sancionadora se encuentra prescrita, en virtud que desde que vuestra autoridad ha tenido conocimiento del hecho se nos acusa a transcurrido ya más de un año, contabilizando desde el día siguiente de la supuesta comisión del hecho.

Por lo que al amparo de lo normado Libro III Título I Capítulo I, Art. 245 numeral 1, párrafo ultimo del COA, que reza Art. 245 Prescripción de la potestad Sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos, NUMERAL 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan, PARRAFO FINAL, Por regla general los plazos que se contabilizan se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. ..., amparado en la referida norma legal Solicito se digne ordenar LA PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA. (...)"

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

Respecto a los argumentos expresados por la expedientada en el párrafo que antecede es pertinente indicar lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar a cada infracción administrativa le corresponde la sanción pertinente la misma no puede ser susceptible de aplicación análoga tampoco de interpretación extensiva pues así lo señala el principio de tipicidad art. 29 del Código Orgánico Administrativo

(...)

Como se puede observar en materia de ejercicio del poder punitivo, la interpretación de los preceptos es restringida, tal como ocurre en el presente caso, la infracción que motivó la instrucción del presente procedimiento administrativo, tiene una denominación no mencionada en el artículo citado por la compareciente, y que es utilizado como base de su alegación de prescripción, por tanto, la alegación resulta inadmisibile.

La expedientada también alega circunstancias relacionadas al aspecto técnico que fueron objeto de análisis del área técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante informe técnico número IT-CZO6-C-2020-1159 de 29 de septiembre de 2020”

De lo citado se concluye que esta administración debe observar el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República. En esa medida, los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, se deben aplicar para el régimen de las telecomunicaciones, estas normas y principios tienen plena vigencia y deben ser observadas para precautelar el interés general. En tal sentido no resulta admisible que esta administración violando el principio de tipicidad haga una interpretación extensiva de los plazos de prescripción, pues aquello es una prerrogativa exclusiva de la Función Legislativa, motivo por el cual se desestiman sus alegaciones.

La expedientada también alega circunstancias relacionadas al aspecto técnico que fueron objeto de análisis del área técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante informe técnico número IT-CZO6-C-2020-1159 de 29 de septiembre de 2020.

“3. ANÁLISIS:

En el escrito sin número de fecha 14 de septiembre de 2020, ingresado como respuesta por el Cuerpo de Bomberos del Cantón Cañar, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-012468-E el 16 de septiembre de 2020, el señor Cap. JHONATAN SANTIAGO PINO NARVÁEZ, en sus propios derechos, en lo relacionado a los aspectos técnicos entre otros puntos señala lo siguiente:

“(..)Es el caso que en el mes de julio del año 2019 la repetidora de nuestra institución sufrió un daño eléctrico motivo por el cual fue retirada para su reparación, misma luego de ser revisa se realizaron las pruebas necesarias para su buen funcionamiento, es por esta razón que al momento de la inspección técnica de los funcionarios de vuestra institución la repetido no se encontraba instalada en el cerro Bueran; a más debo

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

indicar que nuestra institución adquirió la antena de 8 dipolos para ser conectada el cerro Bueran, con la finalidad de cumplir con el título habilitante de Autorización de Operaciones de Red Privada y Uso de Frecuencias del Espectro Radio Eléctrico; hecho lo cual ofrecemos subsanarlos en días posteriores ya que a la fecha contamos con todo lo necesario como es la antena de 8 dipolos y la repetidora a ser instalados en debida forma por parte de los técnicos. Referente a la antena y potencia ubicada en la Av. San Antonio y 4 de noviembre, debo exponer que los técnicos con la finalidad de evitar daños recomendaron utilizar la antena fija, en este lugar y una vez que tengamos reparada la repetidora y se realice la compra de la antena de 8 dipolos, procederán a instalar en esta estación la antena y potencia autorizada.”

Al respecto se debe indicar que luego del análisis realizado a la respuesta presentada en el documento con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-012468-E el 16 de septiembre de 2020, no se encuentran argumentos o criterios que objeten los resultados del control técnico ejecutado en julio de 2019 y que se encuentra en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0825 de 10 de julio de 2019.

Cabe señalar que en la respuesta el señor Cap. Jhonatan Santiago Pino Narváez implícitamente acepta que operaba con características distintas a lo autorizado, pues señala que una vez se realice los trabajos de reparación, procederá con la compra de la antena de 8 dipolos para ser instalada y regularizar la potencia, esto para subsanar lo relacionado a las características de operación detectadas durante las labores de control e informadas.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, se ratifica lo informado mediante informe técnico IT-CZO6-C-2019-0825 de 10 de julio de 2019, en el que se determinó que el Cuerpo de Bomberos del Cantón Cañar, se encontraba operando el circuito de su sistema de radiocomunicaciones con características diferentes a las autorizadas en su título habilitante de Autorización de Operación de Red Privada y Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico inscrito el 27 de febrero de 2018, tomo 130 a fojas 13075 (opera en modalidad simplex, antena de estación fija distinta a la autorizada).(...)”

Al haberse rebatido todos y cada uno de los argumentos y alegatos presentados por la administrada, tomando en cuenta además las pruebas aportadas y presentadas, se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido al Cuerpo de Bomberos del Cantón Cañar, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0028; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: ‘Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos’.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)

4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

'Art. 117.- Infracciones de Primera Clase. - (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.'

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

subsanción, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada ha ingresado la modificación de su permiso mediante trámite número ARCOTEL-DEDA-015022 de 29 de octubre con la intención de operar su sistema de conformidad con lo autorizado, en consecuencia, se considera como una medida de subsanación, hecho que le permite concurrir en esta atenuante.

Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

En referencia a esta atenuante se indica lo siguiente:

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*'El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: 'Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción** susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)'*

Se advierte que la expedientada, no procedió conforme lo provee la norma citada, pues únicamente presenta una solicitud de modificación, pero a la presente fecha no cuenta con la autorización correspondiente.

Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho, no se determina que existió daños técnicos, por lo tanto, el expedientado concurre en esta atenuante.

Del análisis realizado se observa que la expedientada concurre en tres de las cuatro atenuantes del artículo 130 de la LOT.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes:

No se determinan Agravantes en procedimiento

6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-01110-M de 10 de noviembre de 2020, se desprende:

'En cumplimiento a lo establecido en el "Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

Habilitantes” y en atención al Memorando Nro. RCOTEL-CZO6-2020-1929-M de 27 de octubre de 2020, mediante el cual solicita información económica del permisionario CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN CAÑAR con RUC 0360020260001, permisionario de red privada; tengo a bien indicar lo siguiente:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante, debido a que el permisionario posee el Título Habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y AUTORIZACION DE USO DE FRECUENCIAS, servicio que no tiene la obligación de presentar el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN CAÑAR con RUC 0360020260001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad, pero no se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, respecto a la siguiente solicitud:

“(…) mediante trámite número ARCOTEL-DEDA-2020-013265-E de 01 de octubre de 2020, el expedientado compareció al Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0028 adjuntando la declaración del impuesto a la renta para que se realice al cálculo respectivo en caso de emitirse una sanción económica, particular que comunico para el análisis respectivo”

Tengo a bien a indicar lo siguiente:

Mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2020, se solicitó a la Coordinación a su cargo se registre en el Onbase el trámite indicado para proceder con el análisis.

Adicionalmente, mediante correo electrónico del 06 de noviembre de 2020, se solicitó que se registre en el Onbase en trámite completo en razón de que no encontraba la declaración del impuesto a la renta.

Mediante correo electrónico del 09 de noviembre de 2020, el analista jurídico de la Coordinación indicó que por un error involuntario en la solicitud de información económica se digito el trámite ARCOTEL-DEDA-2020-013265-E de 01 de octubre de 2020, siendo el correcto el trámite ARCOTEL-DEDA-2020-012468-E de 16 de septiembre de 2020, mismo que se encuentra anexo en la solicitud.

Por lo expuesto, y con el fin de atender lo solicitado, se procedió a revisar el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-012468-E, de lo cual se pudo evidenciar que el mismo contiene el formulario de Declaración de Retención en la Fuente del mes de julio de 2020, en el cual no se encuentra registrados los ingresos anuales del poseedor de título habilitante (permisionario CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN CAÑAR), motivo por el cual no se puede determinar los ingresos.’ (...)

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

Al no estar definida la información económica del expedientado, en relación al servicio que presta, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores. (...)"

Considerando en el presente caso tres de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de DOCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS \$ 263.49.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

8. CONCLUSIÓN PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0028 de 1 de septiembre de 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al "Cuerpo de Bomberos del Cantón Cañar", en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de inicio de operaciones de su servicio Comunal y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico con características distintas a las que tiene autorizadas, con dicha conducta inobservo la obligación contenida en el artículo 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

artículo 156 numeral 1 letra h, y Anexo 2, numeral 3.2, del título habilitante, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no obstante se señala que concurren las atenuantes necesarias para recomendar la abstención de la sanción que correspondiera.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0028 de 1 de septiembre de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)

Lo resaltado y subrayado se encuentra fuera del texto original

5. LA SANCION QUE SE IMPONE:

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-01110-M de 10 de noviembre de 2020, se desprende:

‘En cumplimiento a lo establecido en el “Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes” y en atención al Memorando Nro. RCOTEL-CZO6-2020-1929-M de 27 de octubre de 2020, mediante el cual solicita información económica del permisionario CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN CAÑAR con RUC 0360020260001, permisionario de red privada; tengo a bien indicar lo siguiente:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante, debido a que el permisionario posee el Título Habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y AUTORIZACION DE USO DE FRECUENCIAS, servicio que no tiene la obligación de presentar el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN CAÑAR con RUC 0360020260001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad, pero no se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

Adicionalmente, respecto a la siguiente solicitud:

“(...) mediante trámite número ARCOTEL-DEDA-2020-013265-E de 01 de octubre de 2020, el expedientado compareció al Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0028 adjuntando la declaración del impuesto a la renta para que se realice al cálculo respectivo en caso de emitirse una sanción económica, particular que comunico para el análisis respectivo”

Tengo a bien a indicar lo siguiente:

Mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2020, se solicitó a la Coordinación a su cargo se registre en el Onbase el trámite indicado para proceder con el análisis.

Adicionalmente, mediante correo electrónico del 06 de noviembre de 2020, se solicitó que se registre en el Onbase en trámite completo en razón de que no encontraba la declaración del impuesto a la renta.

Mediante correo electrónico del 09 de noviembre de 2020, el analista jurídico de la Coordinación indicó que por un error involuntario en la solicitud de información económica se digito el trámite ARCOTEL-DEDA-2020-013265-E de 01 de octubre de 2020, siendo el correcto el trámite ARCOTEL-DEDA-2020-012468-E de 16 de septiembre de 2020, mismo que se encuentra anexo en la solicitud.

Por lo expuesto, y con el fin de atender lo solicitado, se procedió a revisar el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-012468-E, de lo cual se pudo evidenciar que el mismo contiene el formulario de Declaración de Retención en la Fuente del mes de julio de 2020, en el cual no se encuentra registrados los ingresos anuales del poseedor de título habilitante (permisionario CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN CAÑAR), motivo por el cual no se puede determinar los ingresos.’ (...)

Al no estar definida la información económica del expedientado, en relación al servicio que presta, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.” (...)

Considerando en el presente caso tres de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de DOCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS \$ 263.49.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

8. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Cuerpo de Bomberos del Cantón Cañar, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación, descrita en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes artículo 156 numeral 1 letra h, y Anexo 2, numeral 3.2, del título habilitante, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-028 de 1 de septiembre de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

